

0243-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiseis.

No acreditación de acuerdos dentro del proceso de renovación de estructuras del partido PUEBLO UNIDO, en el cantón de SAN MATEO, de la provincia de ALAJUELA.

Mediante auto n°. 2657-DRPP-2025 de las diez horas con cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro le indicó al partido **PUEBLO UNIDO** que, con relación a la estructura partidaria del cantón de **SAN MATEO**, de la provincia de **ALAJUELA**, se encontraba completa.

Posteriormente, mediante oficio DRPP-1316-2026 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, fueron tramitadas las renunciaciones de los señores Juan Pablo Espinoza Valerio, cédula de identidad n° 119330109, y Jorge Madrigal Amores, cédula de identidad n° 203710486, a los puestos de delegados territoriales propietarios. Así las cosas, se encontraban vacantes los puestos de dos delegados territoriales propietarios.

En fecha veintidós de agosto de dos mil veintiséis, la agrupación política realiza una nueva asamblea en el cantón de cita, designando a los señores Jorge Isauro Leandro Calvo, cédula de identidad n.° 302080301 y Carlos Alberto Delgado Rodríguez, cédula de identidad n°. 104900670, ambos como delegados territoriales propietarios.

No obstante lo anterior, una vez analizado el informe de fiscalización y el listado de control de asistencia presentado ante estos Organismos Electorales por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*), de conformidad con el inciso c) del ordinal siete del *“Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos”*, conviene en primera instancia referir a lo dispuesto por el TSE, mediante resolución n.° 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete, que en lo que interesa indica:

“(…) Entre los diversos precedentes, este Pleno, en la resolución n.° 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó que las estructuras de base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. (...) Como puede observarse, el criterio transcrito refiere a las asambleas

distritales, las cuales se ubicaban en la base de las estructuras políticas. No obstante, a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, decretada por la Sala Constitucional en el voto n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010, las asambleas cantonales tomaron el lugar de aquellas - las distritales- en la estructura de los partidos políticos que así lo requieran, previa modificación de sus estatutos. De lo expuesto se concluye que las asambleas abiertas de un partido (sean distritales o cantonales), al no contar con un número definido de integrantes, podrán sesionar válidamente con la presencia de al menos tres militantes de la respectiva circunscripción territorial (...)” (el subrayado es propio).

En esos términos, obsérvese que, mediante su normativa interna -artículo cuarenta y uno del estatuto-, el partido Pueblo Unido indica expresamente “(...) El quórum requerido para celebrar las sesiones de los diferentes organismos internos no podrá ser menor de la mitad más uno de los integrantes de cada órgano (...)” que deben conformar el quórum correspondiente a las asambleas de carácter cantonal, de tal forma que, resulta concordante con lo dispuesto por el TSE en el criterio jurisprudencial transcrito.

Así las cosas, verificado el listado de asistencia de la asamblea cantonal que nos ocupa, se desprende que, concurrieron como asambleístas los señores Carlos Alberto Delgado Rodríguez, cedula de identidad n.º. 104900670, Jorge Isauro Leandro Calvo, cédula de identidad n.º 302080301 y Mario Arnoldo Ordóñez Sáenz, cédula de identidad n.º 800540872; sin embargo, realizadas las verificaciones en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral (en adelante SINCE), se tiene que al momento de la celebración de la asamblea del cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, uno de los tres ciudadanos presentes, **no cumplió con el requisito de inscripción electoral** contemplado en el artículo siete del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, ya que, el señor Carlos Alberto Delgado Rodríguez, se encuentra inscrito registralmente en el cantón de San Mateo, de la provincia de Alajuela, a partir del **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, es decir, con posterioridad a la celebración de la asamblea que nos ocupa, realizada el **veintidós de agosto de dos mil veintiséis**, en el cantón de cita.

De conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos, inciso h) y sesenta y nueve, inciso b), del Código Electoral (en adelante C.E) y la jurisprudencia supra citada, este Departamento de Registro determina que la asamblea celebrada por el partido Pueblo

Unido, en el cantón San Mateo, de la provincia Alajuela, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintiséis, **no contó con el quórum de ley requerido para sesionar válidamente.**

En consecuencia, no resulta procedente acreditar en este acto, los nombramientos de los señores Carlos Alberto Delgado Rodríguez, cedula de identidad n°. 104900670 y Jorge Isauro Leandro Calvo, cédula de identidad n.º 302080301, como delegados territoriales propietarios; razón por la cual el partido político deberá celebrar una nueva asamblea en el cantón de cita, a efectos de realizar las designaciones correspondientes.

Así las cosas, se encuentran pendientes de acreditar los cargos de dos delegados territoriales propietarios, **misimos que deberán cumplir con el principio de paridad y el requisito de inscripción electoral** (artículos dos del Código Electoral y tres y seis del Reglamento de cita).

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las designaciones de todos los delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n° 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**



Firmado digitalmente

Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCH/krc

C.: Exp. n.º: 244-2018, partido Pueblo Unido (PU)

Ref. n.º: 2148, 2154-2026

Digitally signed by MARCELA MARIA CHINCHILLA CAMPOS (FIRMA)
Date: 2026.08.27 14:49:03 -06:00
Reason: Tribunal Supremo de Elecciones
Location: Costa Rica